

**RAD: 2014-0431-00**

**TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN**

**DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) ANTES INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO)**

**DEMANDADO: HEREDEROS DE RUTH MARIA BARANDICA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, Abril Diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024). Rad. 00431-2014.-**

### **ASUNTO A RESOLVER**

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso especial de EXPROPIACIÓN promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) ANTES INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO) contra HEREDEROS DE RUTH MARIA BARANDICA con fundamento en lo siguiente:

### **SINTESIS DE LA DEMANDA:**

La entidad actora presentó demanda en la que básicamente se pretende la expropiación del bien inmueble distinguido como: una zona de terreno identificada con la ficha predial No. CRC-V-038 de fecha agosto de 2.012, elaborado por el concesionario Autopista del Sol S.A. en el Trayecto Variante Sector Palmar de Varela — Sabanagrande,, con una extensión superficial de DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO COMA DIECINUEVE METROS CUADRADOS (10,928.19m<sup>2</sup>); de terreno, incluyendo: A) Las mejoras en ella existentes en: Cerca viva medianera en árbol de swinglea, postes de madera y 3 hilos de alambre de púa de 31,57 m; Cerca interna en postes de madera y 4 hilos de alambre de púa de 63,14 m; Cerca medianera en postes de madera y 3 hilos de alambre de púa de 31,63m. B) Los cultivos en ella existentes, consiste en: Camajorú grande, 1 Unidad; Ciruela grande, 45 Unidades; dividivi grande. 2 unidades; Limón grande, 10 Unidades; Mamón grande, 1 Unidad; Mango grande; 1 Unidad; Marañón grande, 1 Unidad; Naranjito grande, 2 Unidades; Níspero grande, 1 Unidad; Noni grande, 1 Unidad; Olivo grande, 1 Unidad; Palma de Coco grande, 7 Unidades; Tamarindo grande, 2 Unidades; Totumo grande, 2 Unidades; Vairillo grande, 1 Unidad; Mango mediano, 24 Unidades. Trupillo mediano, 1 Unidad; Dividivi pequeño, 2 Unidades; Limón pequeño, 20 Unidades; Mamon pequeño, 1 Unidad y Mango pequeño, 3 Unidades. Determinada por las abscisas inicial K23+627,41 y final K23+944,66 del trazado de la vía, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "LA ESMERALDA", ubicado en la jurisdicción del Municipio de Santo Tomas. Departamento del Atlántico, identificado con la Cedula Catastral No, 01-00-0228-0003-000 y Matricula Inmobiliaria NO. 040-272019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla — Atlántico, y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados del anexo a la mencionada ficha predial identificados de la siguiente forma: LOTE No. 1: Con un área de 6.487,42 m<sup>2</sup>, determinada por la abscisa inicial K23+627,41 y final K23+729,01 y sus linderos específicos son: POR EL NORTE: En Longitud de 62,98 metros, linda con predio de Francisco Mejía De la Hoz y Otros (Puntos del 5 al 8); POR EL ORIENTE: Longitud de 101,62 metros, linda con predio de Ruth Barandica y Otro (Área sobrante predio) (Puntos 8 al 12); POR EL SUR: En Longitud de 63,14 metros, linda con predio de Edison Charris y Otro ( Puntos 12 al 1); POR OCCIDENTE: En Longitud de 106,13 metros, linda con predio de Ruth Barandica y Otro (Área sobrante del predio) (Puntos de 1 al 5) LOTE No. 2: Con área de 4.440,77 m<sup>2</sup> determinada por la abscisa inicial K23+926,88 y final K23+994,66 y sus linderos específicos son: POR EL NORTE: En longitud de 63,25 metros, linda con predio de Héctor Casiano (Puntos 18 al 22); POR EL ORIENTE: En Longitud de 63,27 metros, linda con predio de Ruth Barandica y Oro (Área Sobrante Predio) (Punto 22 al 25); POR EL SUR: En Longitud de 63,59 metros, linda con predio de Francisco Mejía de la Hoz y Otro (Puntos 25 al 15); POR EL OCCIDENTE: En Longitud de 78,22 metros, linda con predio de Ruth Barandica y Otro (Área sobrante del predio) (Puntos 15 al 18); de propiedad de la demandada RUTH MARIA BARANDICA DE

**RAD: 2014-0431-00**

**TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN**

**DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) ANTES INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO)**

**DEMANDADO: HEREDEROS DE RUTH MARIA BARANDICA.**

FONTALVO, identificada con folio de matrícula No. 040-272019 y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).

Dicha demanda se fundó fácticamente en lo que a continuación se resume:

- 1) Refiere el demandante que la Agencia Nacional de Infraestructura en coordinación con el Concesionario Autopista del SOL S.A., en virtud del Contrato de Concesión 008 del 14 de agosto 22 de 2007, modificado por el Otro Si de fecha mayo 8 de 2008, se encuentra adelantando proyecto vial de concesión denominado "RUTA CARIBE".
- 2) Que para la ejecución de dicho proyecto la Agencia Nacional de Infraestructura requiere el inmueble de los demandados. En vista de lo anterior Autopista El Sol S.A, solicitó la elaboración de un avalúo a la Lonja de propiedad Raíz de Barranquilla para hacer una oferta de compra a los hoy demandados.
- 3) Dice el demandante que durante la etapa de adquisición voluntaria no se llegó a ningún acuerdo con los señores JOSE MARIA FONTALVO BARANDICA, JULIO CESAR FONTALVO BARANDICA, DIGNA ROSA FONTALVO BARANDICA, ROSA FONTALVO BARANDICA, en su condición de hijos de la finada RUTH MARIA BARANDICA DE FONTALVO y del señor EDINSON RAFAEL CHARRIS FONTALVO, como representante de la finada OMAIRA LUZ FONTALVO BARANDICA, hija de la finada RUTH MARIA BARANDICA DE FONTALVO, ya que los dos personas dueñas del terreno fallecieron, de acuerdo a los certificados de defunción aportados en el libelo de la demanda, por lo que prosiguió al emplazamiento de las anteriores herederos.
- 4) Agotado el trámite de compraventa voluntaria en la que se estimó el valor total del bien incluyendo sus mejoras, en la suma de \$27.249.433. Sin la aquiescencia de los demandados, la Agencia Nacional de Infraestructura, optó por la expropiación, según Resolución 542 de fecha 3 de abril de 2.014.

### SINTESIS DE LA CONTESTACION

Mediante poder otorgado al Dr. VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO con T.P. No. 200.256 del C.S. de la J., ante la Notaria Única de Santo Tomas con fecha 12 de marzo de 2016, los señores JOSE MARIA FONTALVO BARANDICA, JULIO CESAR FONTALVO BARANDICA, DIGNA ROSA FONTALVO BARANDICA, ROSA FONTALVO BARANDICA Y EDINSON RAFAEL CHARRIS FONTALVO se notificaron del auto admisorio de la demanda.

Por auto del 22 de julio del año 2014 se resolvió vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P. y notificada del auto admisorio de la demanda el día 26 de agosto de 2014 (ver folio 215).

**CONTESTACIÓN DE LO SEÑORES** JOSE MARIA FONTALVO BARANDICA, JULIO CESAR FONTALVO BARANDICA, DIGNA ROSA FONTALVO BARANDICA, ROSA FONTALVO BARANDICA Y EDINSON RAFAEL CHARRIS FONTALVO:

La demanda fue contestada el día 31 de marzo de 2.016, en la que esencialmente el apoderado de los demandados manifestó:

- Que no están de acuerdo con el monto en dinero ofrecido por la demandante como valor de avalúo del inmueble expropiado y de los daños causados.

**RAD: 2014-0431-00**

**TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN**

**DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) ANTES INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO)**

**DEMANDADO: HEREDEROS DE RUTH MARIA BARANDICA.**

- Que inicialmente la concesión denominada “AUTOPISTAS DEL SOL S.A.” inició una negociación directa con los propietarios del predio. Que en dicha oportunidad se les ofreció como base para la venta directa del inmueble un avalúo practicado por la Lonja de propiedad Raíz de Barranquilla, el mismo avalúo que presentan con la demanda y sobre el cual pretenden derivar el valor del predio y de reparación de los daños causados a mi poderdante.
- Que el mencionado avalúo tenía unos precios tanto de árboles como de valor del metro cuadrado, los cuales estaban por debajo de los precios reconocidos en el sector.
- Que si dicha indemnización no comprende toda la indemnización de los daños causado, entonces será modificada y el estado saldrá a reparar un daño más cuantioso que bien pudo haber sido evitado incluyéndolo desde un principio en la resolución de expropiación.
- Que en el trámite inicial de negociación directa y la posterior resolución de expropiación, se desconoció como se dijo, además de la verdadera área afectada, el valor del metro cuadrado del inmueble, el valor real de los árboles y el lucro cesante de los mismos.
- Que en el caso que el Despacho lo determine se nombre un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia y solicitarle se sirva establecer lo siguiente: 1) Ubicación, medidas y linderos y demás datos del predio expropiado; 2) valor del metro cuadrado del área expropiada; 3) valor del daño emergente y lucro cesante causado por la expropiación del predio; 4) Valor de la indemnización por la limitación al uso y goce del área expropiada; 5). Valor de la indemnización por la limitación al uso y goce del área de influencia del proyecto por efecto de la expropiación y 6) El valor de la indemnización de los perjuicios que se causarán en el predio.

### **PRUEBAS**

Junto con la demanda se allegaron como pruebas:

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE**

1. Copia de la ficha predial No. CRC-V—038 de fecha agosto de 2012, junto con plano de identificación del área de terreno requerida. (4 Folios)
2. Copia del avalúo Comercial del inmueble No CRC-V-038, realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla. sobre el área de terreno requerida e identificada en la ficha predial No. CRC-V-O38. (9 folios)
3. Copia de la oferta formal de compra. (2 folios) / Copia de las Notificaciones de la oferta formal de compra. Copia autentica de la Resolución 542 de 2014. (4 folios).
4. Copia de la notificación por aviso de la Resolución 542 de 2014. (1 folio).
5. Copia de la escritura pública No 0519 de mayo de 2012. ( 3 folios).
6. Certificado de tradición No 040-272019 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

#### **DE LA PARTE DEMANDADA**

1. Poderes para actuar debidamente autenticados.
2. Registro Civil de Defunción de la finada RUTH MARIA BARANDICA DE FONTALVO, debidamente autenticado.
3. Registro civil de nacimiento de los señores: JOSE MARIA FONTALVO BARANDICA, JULIO CESAR FONTALVO BARANDICA, DIGNA ROSA

**RAD: 2014-0431-00**

**TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN**

**DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) ANTES INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO)**

**DEMANDADO: HEREDEROS DE RUTH MARIA BARANDICA.**

FONTALVO BARANDICA, ROSA FONTALVO BARANDICA, OMAIRA LJZ FONTALVO BARANDICA (Q.E.P.D) y EDISON RAFAEL CHARRIS FONTALVO.

4. Fotocopia simple del ACUERDO MUNICIPAL N° 11 DE 2011, “POR EL CUAL SE ADOPTA EL AJUSTE Y MODIFICACIONES GENERALES AL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS (ATL), acompañado de un (1) CD, que compila el mapa urbano del Municipio.
5. Certificación emitida por la Secretaria de Planeación del Municipio de Santo Tomás (ATL), donde hace constar que el predio con referencia Catastral N° 0100-0228-0003, pertenecen a la ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS.
6. Estudio de avalúo realizado por el señor IVAN ALVAREZ PION (Ingeniero Civil — Perito Evaluador), solicitada por los interesados extraprocesalmente.
7. Registro Civil de Defunción de la finada OMAIRA LUZ FONTALVO BARANDICA, madre EDISON RAFALE CHARRIS FONTALVO debidamente autenticado.

## CONSIDERACIONES

### 1) COMPETENCIA

El artículo 16 del C.P.C. dispone que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

“(…)

4. *Los de expropiación, salvo los que correspondan a jurisdicción de lo contencioso administrativo...*”.

En tanto, el artículo 23 del C.P.C., al referirse a la competencia territorial dice en su numeral 10 que: *“en los procesos de expropiación, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes y, si estos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Pues bien, según el certificado de tradición del inmueble objeto de la expropiación, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-272019, el lote de terreno denominado “LA ESMERALDA”, se encuentra situado en jurisdicción del municipio de Santo Tomas – Atlántico, quiere ello significar que el conocimiento de la presente demanda le corresponde al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD por ser cabecera de circuito, comprendiendo obviamente al municipio de Santo Tomas quien no cuenta con jueces de esta categoría.

Conforme lo anterior el despacho estima que tiene jurisdicción para conocer del presente asunto.

**2)** La demanda fue presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA inicialmente contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA FINADA RUTH MARIA BARANDICA DE FONTALVO.

**3)** De acuerdo con el artículo 58 de la Carta Magna podrá haber expropiación por motivos de utilidad pública; y según el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, los establecimientos y las empresas industriales y comerciales del Estado también podrán adquirir o decretar expropiación de inmuebles para el desarrollo de las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989.

**RAD: 2014-0431-00**

**TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN**

**DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) ANTES INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO)**

**DEMANDADO: HEREDEROS DE RUTH MARIA BARANDICA.**

Ese artículo 10 de la Ley 9 de 1989, fue modificado por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, el cual en su literal e) señala que para los efectos de decretar la expropiación es de utilidad pública o de interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos la *“Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*.

Por su parte la Ley 1682 del 2013, en su artículo 4 numeral 1) dispone que la infraestructura de transporte está integrada por la red vial de transporte terrestre automotor con sus zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio, instalaciones operativas, como estaciones de pesaje, centros de control de operaciones, estaciones de peaje, áreas de servicio y atención, facilidades y su señalización, entre otras.

Y en el artículo 19 define como motivo de utilidad pública e interés social la *“ejecución y desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”*.

Disponiendo así mismo dicha ley en su artículo 20 que *“la adquisición predial es responsabilidad del estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en la las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012”*.

Como puede verse, conforme a las normas anteriores, las entidades públicas no solo pueden adquirir por contrato los inmuebles que necesiten para adelantar para el desarrollo de las actividades que le corresponden, entre ellas de manera concreta lo que se relacionas con las obrar de infraestructura vial, sino que están facultadas para decretar la expropiación por vía administrativa o judicial, por razones de utilidad pública o interés social, en caso que no haber podido adquirir el bien de que se trate por vía del acuerdo entre las partes. Al respecto cabe reseñar que por disposición legal se considera como de utilidad pública o de interés social la de *ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora*.

**3)** Pues bien, la entidad demandante acompañó con su demanda copia autenticada de la Resolución No. 542 del 3 de abril de 2.014, la cual en su artículo primero ordenó por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del área de terreno a que se alude en la misma, identificado con la cédula catastral No. 01-00-0228-0003-000 y matrícula inmobiliaria No. 040-272019.

De acuerdo con dicha Resolución la adquisición del predio a que ella se refiere la misma estaría destinado al desarrollo del proyecto de concesión vial RUTA CARIBE, en el trayecto Variante, Sector Palmar de Varela-Sabanagrande, como parte de modernización de la Red Vial Nacional, enmarcado dentro de las Políticas de mejoramiento de la red vial de integración nacional, contemplada en la ley 812 del 2003, siendo necesario para le ejecución de dicho proyecto la adquisición de una franja del predio, el cual tiene una extensión superficiaria 10,928.19 m2, incluyendo las mejoras, y los cultivos.

**RAD: 2014-0431-00**

**TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN**

**DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) ANTES INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO)**

**DEMANDADO: HEREDEROS DE RUTH MARIA BARANDICA.**

Esta Resolución según lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1682 del 2013, es de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva.

De igual modo se allegó el CERTIFICADO DE TRADICION del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-272019, en el cual aparecen como titular de derecho real, la finada RUTH MARIA BARANDICA DE FONTALVO. Allí también parece en la anotación número 5 la inscripción de la OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO AREA DE COMPRA.

Por su parte el artículo 399 del Código General del Proceso establece que en este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase que, aunque fueron presentadas por algunos de los demandados fueron rechazadas en su oportunidad y según lo establecido dentro del mismo artículo, una vez vencido el término de traslado el Juez dictará sentencia, y si decreta la expropiación ordenará cancelar los gravámenes, embargos, e inscripciones que recaigan sobre los bienes.

En el presente asunto, ya los demandados fueron notificados al igual que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y el término de traslado ya está vencido, el paso a seguir es proferir la sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad demandante está facultada para promover la expropiación por vía judicial, que la expropiación que intenta es por motivos de utilidad pública e interés social como lo es el desarrollo de obras de mejoramiento y modernización de la Red Vial Nacional en dicho tramo, y como se ha demandado a quien figura como titular de derecho real sobre dicho bien, se estima procedente el decreto de la expropiación.

Así las cosas, se procederá a decretar la expropiación pedida, y se dispondrá la cancelación de las inscripciones a que haya lugar.

4) Finalmente no habrá condena en costas ya que según el artículo 399 del C.G.P., la condena en costas se da en los procesos y en las actuaciones posteriores en que haya controversia, y en este caso en el trámite surtido hasta esta etapa no era posible controversia alguna sobre las pretensiones, pues por disposición legal, artículo 399 del C.G.P. no son admisibles excepciones de ninguna clase y, por ende, no puede hablarse de parte vencida.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1. DECRETAR a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) la expropiación de una franja de terreno identificada con la ficha predial No. CRC-V-038 de fecha agosto de 2012, elaborada por el Concesionario Autopistas del Sol S.A, en el trayecto variante sector Palmar de Varela – Sabanagrande, con una extensión superficiaria de 10,928.19 m2 de terreno, incluyendo las mejoras y cultivos en ella existentes, franja que se encuentra dentro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-272019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla de propiedad de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA RUTH

MARIA BARANDICA DE FONTALVO, y cuya extensión superficiaria de DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO COMA DIECINUEVE METROS CUADRADOS (10,928.19m<sup>2</sup>); de terreno, incluyendo: A) Las mejoras en ella existentes en: Cerca viva medianera en árbol de swinglea, postes de madera y 3 hilos de alambre de púa de 31,57 m; Cerca interna en postas de madera y 4 hilos de alambre de púa de 63,14 m; Cerca medianera en postes de madera y 3 hilos de alambre de púa de 31,63m. B) Los cultivos en ella existentes, consiste en: Camajorú grande, 1 Unidad; Ciruela grande, 45 Unidades; dividivi grande. 2 unidades; Limón grande, 10 Unidades; Mamón grande, 1 Unidad; Mango grande; 1 Unidad; Marañón grande, 1 Unidad; Naranjito grande, 2 Unidades; Níspero grande, 1 Unidad; Noni grande, 1 Unidad; Olivo grande, 1 Unidad; Palma de Coco grande, 7 Unidades; Tamarindo grande, 2 Unidades; Totumo grande, 2 Unidades; Vairillo grande, 1 Unidad; Mango mediano, 24 Unidades. Trupillo mediano, 1 Unidad; Dividivi pequeño, 2 Unidades; Limón pequeño, 20 Unidades; Mamon pequeño, 1 Unidad y Mango pequeño, 3 Unidades. Esta franja está determinada por las abscisas inicial K23+627,41 y final K23+944,66 del trazado de la vía, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "LA ESMERALDA", ubicado en la jurisdicción del Municipio de Santo Tomas. Departamento del Atlántico, identificado con la Cedula Catastral No, 01-00-0228-0003-000 y Matricula Inmobiliaria NO. 040-272019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla — Atlántico, y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados del anexo a la mencionada ficha predial identificados de la siguiente forma: LOTE No. 1: Con un área de 6.487,42 m<sup>2</sup>, determinada por la abscisa inicial K23+627,41 y final K23+729,01 y sus linderos específicos son: POR EL NORTE: En Longitud de 62,98 metros, linda con predio de Francisco Mejía De la Hoz y Otros (Puntos del 5 al 8); POR EL ORIENTE: Longitud de 101,62 metros, linda con predio de Ruth Barandica y Otro (Área sobrante predio) (Puntos 8 al 12); POR EL SUR: En Longitud de 63,14 metros, linda con predio de Edison Charris y Otro ( Puntos 12 al 1); POR OCCIDENTE: En Longitud de 106,13 metros, linda con predio de Ruth Barandica y Otro (Área sobrante del predio) (Puntos de 1 al 5) LOTE No. 2: Con área de 4.440,77 m<sup>2</sup> determinada por la abscisa inicial K23+926,88 y final K23+994,66 y sus linderos específicos son: POR EL NORTE: En longitud de 63,25 metros, linda con predio de Héctor Casiano (Puntos 18 al 22); POR EL ORIENTE: En Longitud de 63,27 metros, linda con predio de Ruth Barandica y Oro (Área Sobrante Predio) (Punto 22 al 25); POR EL SUR: En Longitud de 63,59 metros, linda con predio de Francisco Mejía de la Hoz y Otro (Puntos 25 al 15); POR EL OCCIDENTE: En Longitud de 78,22 metros, linda con predio de Ruth Barandica y Otro (Área sobrante del predio) (Puntos 15 al 18).

2. **ORDENESE** la cancelación de los gravámenes y embargos que recaigan sobre el referido bien, así como el de la inscripción de la demanda.
3. **ORDENESE** a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Barranquilla la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria que contenga el área de terreno requerido por la parte demandante para la realización de la obra de infraestructura, y que es sujeto de expropiación.
4. **EJECUTORIADA** esta sentencia regístrese, junto con el acta de entrega para que sirvan de título de dominio del demandante.
5. Sin costas por lo expuesto en la parte motiva.
6. **ACEPTAR** la renuncia del poder que realiza el Dr. CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, quien venía actuando como apoderado judicial de la ANI.

**RAD: 2014-0431-00**

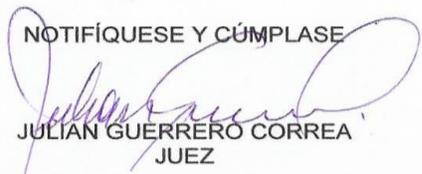
**TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN**

**DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) ANTES INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO)**

**DEMANDADO: HEREDEROS DE RUTH MARIA BARANDICA.**

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. MARÍA MARTINEZ BERDUGO, como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el memorial de poder.
8. Una vez en firme la presente sentencia iniciara el proceso de avalúo de la indemnización correspondiente, conforme al artículo 456 del C.P.C., norma aplicable al presente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL